



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 608/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.B.H., por daños ocasionados en un inmueble de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 562/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifiesta que durante el año 2007 se realizaron, mientras se procedía al ensanche de la carretera "Mogán- Playa de Mogán", una serie de obras a instancias del Cabildo Insular, ejecutadas por H.T., S.A., que dieron lugar a que se ocupara parte de su finca sin indemnización ("en la zona conocida por Hornillo y Humbridilla"), se le causara la tala de varios árboles frutales en producción, la rotura de tuberías de agua y de vallados, la sustracción de una

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

cuba de gasoil y acopios de piedras en su propiedad, reclamando por ello la correspondiente indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En cuanto al procedimiento, se inició con la presentación de la reclamación el día 4 de diciembre de 2007.

El 23 de enero de 2008 se dirigió escrito al reclamante en el que, entre otros extremos relacionados con la tramitación, se le solicitó la modificación o mejora de los términos de la solicitud y aportara determinada documentación. Fue cumplimentado el 18 de febrero de 2008. Se acompañan sendos certificados técnicos firmados por Ingeniero Técnico en Topografía, en los que se dice, respectivamente: a) "(...) la carretera a (sic) invadido a la parcela (...) 544,42 m²". "La parcela se encuentra situada en el Barrio de la Umbridilla (...)"; b) "La parcela se encuentra situada en el Barrio del Hornillo (...)". "(...) la carretera a (sic) invadido (...) 158,27 m²".

El 21 de junio de 2010, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio bastante tiempo atrás.

La tramitación procedimental, excepción hecha del tiempo empleado en la misma, se ha desarrollado de forma correcta, realizándose los trámites preceptivos. Si bien se procedió a la apertura del periodo probatorio el 1 de marzo de 2010, y al de audiencia el 4 de mayo de 2010 el afectado no propuso la práctica de prueba alguna en el primer caso, ni efectuó alegaciones en el segundo.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor afirma que no se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

2. El Servicio de Obras Públicas informa, a través del Director de las obras, que no tienen constancia de que se produjera la sustracción de la cuba de gasoil referida, hecho que, en su caso, debió poner el propietario en conocimiento de la Guardia Civil; que no se talaron árboles, ni se le causó daño alguno, pues la única actuación que se realizó, con el conocimiento del afectado fue el acondicionamiento del acceso a su finca, actuación que se desarrolló de acuerdo con la persona que estaba presente durante la ejecución.

3. Para entrar en el fondo del asunto planteado es necesario que el Servicio de Obras Públicas complemente el expediente mediante un informe sobre los certificados de ocupación de la carretera presentados por el reclamante, sin indemnización según dice. Una vez informado se dará traslado al reclamante en trámite de audiencia y se solicitará Dictamen nuevamente sobre la correspondiente Propuesta a formular.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraer las actuaciones y actuar conforme se indica en el Fundamento III.3.